



# Asamblea General

Distr. general  
31 de enero de 2017  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

50º período de sesiones

Viena, 3 a 21 de julio de 2017

### Solución de controversias comerciales

### Marco de solución de controversias entre inversionistas y Estados

### Recopilación de observaciones

### Nota de la Secretaría

## Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	2
II. Cuestionario .....	2
A. Preguntas sobre el marco de solución de controversias entre inversionistas y Estados ..	2
B. Referencias al cuestionario .....	4
III. Recopilación de observaciones .....	5
1. Austria .....	5
2. Finlandia .....	7
3. Países Bajos .....	9
4. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte .....	10
5. Unión Europea .....	12



## I Introducción

1. En su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, la Comisión examinó un estudio de investigación realizado por la Secretaría en colaboración con el Centro para la Solución de Controversias Internacionales (CIDS) de la Universidad de Ginebra y el Graduate Institute of International and Development Studies<sup>1</sup>. El estudio de investigación del CIDS, descrito sucintamente en el documento A/CN.9/890, tiene por objeto ofrecer un análisis preliminar de las cuestiones que sería necesario considerar si se decidiera impulsar una reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados a nivel multilateral y determinar las principales opciones disponibles para reformar el marco de solución de controversias entre inversionistas y Estados. En ese período de sesiones, la Comisión pidió a la Secretaría que estudiara la mejor forma de aprovechar el estudio de investigación del CIDS, en caso de que se aprobara como tema de la labor futura en el siguiente período de sesiones de la Comisión, en 2017, teniendo en cuenta las opiniones de todos los Estados y otras partes interesadas, incluida la forma en que el proyecto podría interactuar con otras iniciativas en esa esfera y el formato y los procesos que deberían utilizarse<sup>2</sup>.

2. Conforme a lo solicitado por la Comisión, y con el fin de facilitar la reunión de información de las delegaciones, la Secretaría distribuyó un cuestionario sobre prácticas o experiencias con respecto a la solución de controversias entre inversionistas y Estados, junto con una breve nota de antecedentes sobre el estudio de investigación del CIDS, que se reproduce a continuación en la sección II. Las respuestas se reproducen más adelante en la sección III, en la forma en que se recibieron.

## II. Cuestionario

### A. Preguntas sobre el marco de solución de controversias entre inversionistas y Estados

3. En septiembre de 2016, la Secretaría distribuyó un cuestionario con el fin de reunir información sobre el marco de solución de controversias entre inversionistas y Estados y las disposiciones sobre solución de controversias que suelen incluirse en los acuerdos internacionales sobre inversiones (AII), así como sobre el marco legislativo y judicial relacionado con el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones de los tribunales internacionales, y con el recurso contra los laudos arbitrales.

4. El cuestionario incluía una nota de antecedentes en la que se presentaba el documento de investigación del CIDS entregado a la CNUDMI en su 49º período de sesiones, celebrado en 2016. La Comisión recordará que en el documento de investigación del CIDS se intenta analizar si la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (Convención de Mauricio), aprobada en diciembre de 2014, podría ser un modelo útil para una realizar una reforma más amplia del marco de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Con ese fin, en el documento de investigación del CIDS se propone una hoja de ruta que podría aplicarse si los Estados (y las organizaciones regionales de integración económica que son partes en tratados de inversión) decidieran emprender una iniciativa de reforma encaminada a sustituir o complementar el actual régimen de arbitraje entre inversionistas y Estados previsto en los acuerdos internacionales sobre inversiones (AII) con un tribunal permanente en

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párrs. 187 a 195; el informe CIDS se puede consultar (únicamente en inglés) en el sitio web de la CNUDMI en: [http://www.uncitral.org/pdf/english/commissionssessions/unc/unc-49/CIDS\\_Research\\_Paper\\_-\\_Can\\_the\\_Mauritius\\_Convention\\_serve\\_as\\_a\\_model.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/english/commissionssessions/unc/unc-49/CIDS_Research_Paper_-_Can_the_Mauritius_Convention_serve_as_a_model.pdf).

<sup>2</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párr. 194.

materia de inversiones o un mecanismo de apelación de los laudos arbitrales dictados para resolver controversias entre inversionistas y Estados.

5. El proyecto de plan de reforma se desarrolla en tres esferas principales: el diseño de un tribunal internacional de inversiones (TII); el diseño de un mecanismo de apelación de laudos arbitrales entre inversionistas y Estados; y la creación de un instrumento multilateral (una convención) para hacer extensivas esas formas nuevas de solución de controversias a los AII que ya hubiesen concertado los Estados.

6. A continuación se enumeran los principales pilares de la posible iniciativa de reforma examinada en el documento de investigación del CIDS. En primer lugar, lo que se prevé sería un sistema de solución de controversias verdaderamente multilateral, que tal vez daría lugar a la creación de un único tribunal internacional en materia de inversiones, que podría ser competente para resolver controversias relativas a inversiones entre todos los Estados que voluntariamente se adhirieran a ese nuevo sistema, y/o a la instauración de un único mecanismo de apelación que podría estar facultado para actuar como tribunal de segunda instancia en el caso de laudos arbitrales sobre controversias entre inversionistas y Estados dictados en el marco de cualquier AII. En segundo lugar, la iniciativa de reforma sugerida se centraría en un aspecto específico de la reforma de los AII, concretamente en las disposiciones de los tratados relativas al arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados. En tercer lugar, el mecanismo de la convención eximiría en la práctica a los Estados de la obligación de emprender los procedimientos de modificación previstos en los 3.000 AII en vigor, que podrían ser complejos y dilatarse en el tiempo.

7. Con ese trasfondo, el documento de investigación del CIDS comienza por analizar las dificultades más importantes que surgirían al diseñar el tribunal internacional en materia de inversiones y el mecanismo de apelación, y expone las principales opciones estructurales e institucionales de que disponen los Estados para crear esos órganos de solución de controversias. Entre ellas figuran las opciones que existen con respecto a la determinación de la ley por la que se regirían las actuaciones ante los nuevos órganos de solución de controversias, la composición y estructura de estos, los sistemas de control de sus resoluciones y laudos, y cuestiones de ejecución. Más adelante, el documento de investigación examina las cuestiones jurídicas que deberían considerarse al redactar la convención. En el documento se llega a la conclusión de que los problemas que supondría introducir reformas de mayor envergadura en el régimen del arbitraje entre inversionistas y Estados son considerablemente más complejos que la introducción de una norma de transparencia en los tratados de inversión. Al mismo tiempo, el documento señala que la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (la Convención de Mauricio) podría ser un modelo útil si los Estados decidieran emprender esas iniciativas de reforma más amplia a nivel multilateral.

8. En el cuestionario figuraban las preguntas siguientes:

A/Acuerdos internacionales sobre inversiones

1) ¿Es su país parte en tratados bilaterales o multilaterales sobre la protección de inversiones extranjeras, como acuerdos de libre comercio que contengan un capítulo sobre la protección de las inversiones (en lo sucesivo, “acuerdos internacionales sobre inversiones” o “AII”)? En caso afirmativo, ¿sus AII contienen disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados?

2) En los AII concertados por su país (o, en su caso, en el acuerdo internacional modelo sobre inversiones que utilice), ¿se prevé para la solución de controversias entre inversionistas y el Estado el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)? En caso afirmativo, ¿podría proporcionarnos el texto de esos AII o cualquier información conexa, incluida cualquier información relativa a las decisiones adoptadas por esos tribunales permanentes?

3) ¿Contienen los AII concertados por su país (o, en su caso, el acuerdo internacional modelo sobre inversiones que utilice) disposiciones por las cuales los laudos arbitrales emitidos en controversias entre inversionistas y el Estado puedan ser objeto de apelación (en lugar de ser objeto de anulación)? En caso afirmativo, ¿podría proporcionarnos el texto de esos AII o cualquier información conexas?

4) En los AII concertados por su país (o, en su caso, en el acuerdo internacional modelo sobre inversiones que utilice), ¿se prevé la posible creación futura de: a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones? En caso afirmativo, ¿podría proporcionarnos el texto de esos AII o cualquier información conexas, incluida información respecto de si las partes contratantes en esos AII han adoptado medidas para aplicar esas disposiciones?

5) ¿Los AII concertados por su país contienen disposiciones sobre su modificación? En caso afirmativo, ¿podría proporcionarnos el texto de esas disposiciones o cualquier información conexas, incluida información sobre los casos en que se hayan utilizado esos procedimientos de modificación? ¿Alguno de los AII concertados por su país contiene disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios del acuerdo?

#### B/Marco legislativo y judicial

6) ¿Existe en su país una base legal o un mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)? En caso afirmativo, ¿podría proporcionarnos cualquier información relativa a ello (excluida la que se refiera a los fallos de tribunales y cortes penales internacionales)? ¿Se ha solicitado alguna vez a los tribunales de su país que reconozcan o ejecuten sentencias de tribunales internacionales? En caso afirmativo, ¿podría proporcionarnos el texto de alguna de esas decisiones judiciales o cualquier información sobre ellas (siempre y cuando las decisiones o la información no estén relacionadas con tribunales y cortes penales internacionales)?

7) ¿Contiene la legislación de su país sobre el arbitraje internacional alguna disposición relativa a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o los tribunales de arbitraje?

8) ¿Desea hacer alguna observación sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados?

## **B. Referencias al cuestionario**

9. En el resto de la presente nota y sus adiciones, nos referiremos del modo siguiente a las preguntas indicadas más arriba:

#### A/Acuerdos internacionales sobre inversiones

Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)

Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado

Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en

controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

#### B/Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o tribunales de arbitraje

Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados

### III. Recopilación de observaciones

#### 1. Austria

Español [Original: inglés]  
[Fecha: 21 de diciembre de 2016]

#### A/Acuerdos internacionales sobre inversiones

*Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados*

Austria ha concertado hasta la fecha más de 60 tratados bilaterales de inversión (TBI). En la mayoría de los TBI de Austria se prevé el arbitraje entre inversionistas y el Estado como medio de solución de controversias. Además, Austria es parte o signataria de más de 70 tratados que contienen disposiciones en materia de inversión.

*Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)*

Hasta la fecha, las cláusulas de solución de controversias que figuran en los AII de Austria siguen el modelo clásico del arbitraje *ad hoc* entre inversionistas y el Estado. Sin embargo, en el futuro cercano, y en vista de que Austria es miembro de la Unión Europea (UE) y de que se ha otorgado a la UE la facultad expresa de concluir AII en la medida en que se refieran a la inversión extranjera directa en el marco de la política comercial común, Austria queda obligada por los acuerdos de la UE, como el Acuerdo Económico y Comercial Global (AECG) entre la UE y el Canadá o el Acuerdo de Libre Comercio (ALC) entre la UE y Viet Nam. En esos acuerdos se prevé un “sistema de tribunales permanentes de inversión”, pero no han pasado a ser jurídicamente vinculantes porque aún no han entrado en vigor.

*Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado*

En los AII concertados por Austria hasta la fecha no se ha incluido ningún mecanismo de apelación. No obstante, esa posibilidad está prevista en el sistema de tribunales de inversiones del AECG y del ALC entre la UE y Viet Nam.

*Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones*

Esas posibilidades no se han incluido en los AII concertados por Austria. En el contexto de la UE, las partes (futuras) en el AEGC y en el ALC entre la UE y Viet Nam acuerdan colaborar con miras al establecimiento de un tribunal y un mecanismo multilaterales de apelación en materia de inversión.

*Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos*

A ese respecto, los AII concertados por Austria siguen las normas del derecho internacional público general, es decir, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y no prevén ningún régimen especial.

#### B/Marco legislativo y judicial

*Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)*

A ese respecto, no hay ninguna ley general aplicable que prevea la existencia de un mecanismo judicial a esos efectos. Si bien un tribunal nacional puede declarar ejecutable un laudo arbitral extranjero en un procedimiento declaratorio, no existe ninguna ley procesal que se aplique a las resoluciones o sentencias de tribunales internacionales. Por ejemplo, las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no son directamente aplicables ni ejecutables con arreglo al derecho interno, y no se deniega directamente la aplicación de las leyes o resoluciones judiciales nacionales que no estén en conformidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). El control se ejerce a nivel político y de manera colectiva, dado que la ejecución de las sentencias del Tribunal es supervisada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Sin embargo, las indemnizaciones ordenadas en sentencias dictadas con arreglo al artículo 41 del CEDH siempre se pagan en forma puntual e íntegra.

*Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o tribunales de arbitraje*

Si la pregunta se refiere a las apelaciones que podrían presentarse “ante” tribunales estatales o arbitrales, la respuesta sería negativa. Sin embargo, Austria desearía añadir lo siguiente: en el artículo 610 del Código de Procedimiento Civil de Austria se prevé la posibilidad de que cualquiera de las partes presente ante el tribunal de arbitraje una solicitud con el fin de corregir o complementar el laudo en determinados aspectos. La disposición se refiere a errores de copia o de cálculo o similares en el laudo, a la falta de motivos que expliquen la decisión y a que el laudo no esté completo. No prevé que se puedan apelar cuestiones de fondo. Corresponde a las partes determinar en su acuerdo de arbitraje el número de instancias que habrá en el procedimiento. La legislación austríaca no establece ninguna norma a ese respecto y simplemente respeta la decisión de las partes. El artículo 610 del Código de Procedimiento Civil, que prevé la posibilidad de impugnar un laudo arbitral por determinadas razones se refiere exclusivamente a la anulación y, por lo tanto, no es del tipo de disposición a que se refiere esta pregunta.

*Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados*

La UE y sus Estados miembros han emprendido desde hace varios años un proceso de reforma de su política de inversión y, en particular, del procedimiento sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados. Como ya se indicó, un elemento importante de esa reforma es la creación de un mecanismo multilateral para la solución de controversias en materia de inversiones, con el que se pretendería atender a algunas de las preocupaciones que han surgido acerca del sistema existente. Dado que las deliberaciones sobre la creación y las posibles características de ese mecanismo se encuentran apenas en su fase inicial, hay muchas interrogantes que siguen abiertas. En ese contexto, las opciones y los aspectos mencionados en el documento de investigación del CIDS constituyen aportes útiles al debate en curso.

Hasta cierto punto, los distintos aspectos tratados en el documento de investigación del CIDS están vinculados entre sí, y el hecho de adoptar una postura concreta sobre las opciones presentadas en relación con un aspecto tendrá repercusiones sobre las decisiones normativas disponibles en relación con otros aspectos. En consecuencia, resultaría difícil y demasiado prematuro definir preferencias sobre ninguna de las opciones detalladas que se presentan en el documento, sin antes haber sostenido mayores deliberaciones acerca de las principales metas y prioridades del proyecto de reforma en general.

## 2. Finlandia

Español [Original: inglés]  
[Fecha: 22 de diciembre de 2016]

### A/Acuerdos internacionales sobre inversiones

*Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados*

Finlandia es parte en tratados multilaterales, como el Tratado sobre la Carta de la Energía, y también en tratados bilaterales, sobre la protección de inversiones extranjeras, entre ellos los acuerdos de libre comercio de la Unión Europea que contienen capítulos o disposiciones sobre la protección de las inversiones (denominados, en conjunto, acuerdos internacionales sobre inversiones (AII)). Los AII contienen disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

*Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)*

El Acuerdo Económico y Comercial Global (AECG) entre la UE y sus Estados miembros y el Canadá, firmado el 30 de octubre de 2016 y el Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y sus Estados miembros y Viet Nam, que aún no se ha firmado, incluyen un sistema de tribunales de inversiones, lo que supone la renovación del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Ninguno de esos dos AII ha entrado en vigor aún.

*Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado – Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones*

Sí, sírvanse remitirse a la respuesta de la pregunta 2.

*Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos*

Los AII concertados por Finlandia contienen disposiciones de carácter más bien estándar acerca de la modificación de esos acuerdos. El artículo 30.2 del AEGC antes mencionado también contiene disposiciones relativas a la modificación del acuerdo. Las modificaciones están sujetas a los procedimientos internos de ratificación, de conformidad con las constituciones nacionales de cada Parte Contratante.

#### B/Marco legislativo y judicial

*Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)*

De conformidad con la legislación referente a las normas sobre la administración de justicia relativa a la condición de miembro de Finlandia en la UE (1554/1994), las sentencias o resoluciones de tribunales u otras autoridades de la UE, que sean ejecutables con arreglo al artículo 18, párrafo 3, o el artículo 280 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o el artículo 299 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, o de conformidad con determinados reglamentos de la UE mencionados por separado, han de ejecutarse en Finlandia de la misma manera en que se ejecutarían las sentencias de tribunales finlandeses que ya no puedan apelarse por vía ordinaria. El Ministro de Justicia dicta una resolución en que ordena la ejecución de la sentencia. No se dispone de información sobre procesos sustanciados en tribunales nacionales relacionados con el reconocimiento o la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales internacionales. Es improbable que existan tales procesos.

*Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o tribunales de arbitraje*

No.

*Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados*

En el documento de investigación del CIDS se enumeran varias opciones interesantes para reformar el sistema existente de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Hasta cierto punto, los distintos aspectos tratados en el documento de investigación del CIDS están vinculados entre sí, y el hecho de adoptar una postura concreta sobre las opciones presentadas en relación con un aspecto tendrá repercusiones sobre las decisiones normativas disponibles en relación con otros aspectos. En consecuencia, resultaría difícil definir preferencias por alguna de las opciones detalladas que se presentan en el documento, sin antes haber discutido en más detalle las principales metas y prioridades del proyecto de reforma en general.

La UE y sus Estados miembros han emprendido desde hace varios años un proceso de reforma de la política de inversión y de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Otro elemento de la reforma es la labor encaminada a la creación de un mecanismo multilateral para la solución de controversias en materia de inversiones, con el que se pretende atender algunas de las preocupaciones que han surgido acerca del sistema existente. La UE y sus Estados miembros se encuentran en un proceso preliminar de deliberación y reflexión sobre las principales metas y prioridades relacionadas con la creación de ese mecanismo, tanto en el propio seno de la UE como con países no



comunitarios, por lo que acogemos con beneplácito la oportunidad de seguir debatiendo el tema.

### 3. Países Bajos

Español [Original: inglés]  
[Fecha: 21 de diciembre de 2016]

#### A/Acuerdos internacionales sobre inversiones

*Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados*

Sí.

*Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)*

Los Países Bajos son miembro de la Unión Europea y la creación de un tribunal multilateral de inversiones es parte del nuevo enfoque de la UE en relación con las inversiones, presentado en septiembre de 2016. La UE concluyó recientemente el ALC entre la UE y Viet Nam y el Acuerdo Económico y Comercial Global (AEGC) con el Canadá, que contienen referencias a un tribunal permanente.

*Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado*

No existen tales disposiciones en particular, pero los AII concertados por los Países Bajos están sujetos al Convenio del CIADI y al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (es decir, la Convención de Nueva York). Si se modificara alguno de esos tratados, se podría incorporar un mecanismo de apelación de ese tipo.

*Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones*

Los tratados actuales no contienen tales disposiciones. No obstante, eso podría cambiar cuando esté listo el nuevo modelo de tratado bilateral de inversión (BIT).

*Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos*

Las disposiciones relativas a la modificación de los acuerdos figuran en el último párrafo de nuestro Modelo de BIT. A partir de 2014, se encuentra en vigor el Reglamento (UE) 1219/2012, lo que significa que la enmienda o modificación de un tratado bilateral de inversión debería ser notificada y autorizada por la Comisión Europea.

#### B/Marco legislativo y judicial

*Pregunta 6: Base legal o un mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)*

El único tribunal internacional del que se haya impugnado una resolución ante un tribunal neerlandés es la Corte Permanente de Arbitraje (tras la Convención de Nueva York). Las resoluciones que dicta la Corte Permanente constituyen laudos arbitrales y se los trata como tal. Hay una disposición sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras. Se hace distinción entre las sentencias extranjeras respecto de las cuales existen acuerdos sobre su reconocimiento o ejecución entre los Países Bajos y el Estado de origen y otras sentencias

extranjeras respecto de las cuales no existen tales acuerdos. No hay ninguna disposición relativa al reconocimiento y la ejecución de sentencias de tribunales internacionales.

*Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o tribunales de arbitraje*

La ley de los Países Bajos sobre arbitraje contiene disposiciones en materia de apelación, que solo son aplicables si las partes han dado su consentimiento por escrito (con anterioridad y por acuerdo mutuo reflejado en un contrato).

*Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados*

Como referencia, véase la respuesta de la Comisión Europea.

#### 4. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Español [Original: inglés]  
[Fecha: 22 de diciembre de 2016]

##### A/Acuerdos internacionales sobre inversiones

*Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados*

El Reino Unido tiene tratados bilaterales de inversión (BIT) vigentes con más de 90 países. Desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la UE tiene competencia para negociar tratados de inversión en nombre de los Estados miembros y desde entonces el Reino Unido no ha negociado ningún nuevo BIT. En los BIT del Reino Unido se incluyen disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados con arreglo al modelo de solución de controversias entre inversionistas y Estados mediante arbitraje internacional.

Actualmente, el Reino Unido es Parte en el Tratado sobre la Carta de la Energía. Es un tratado que contiene disposiciones sobre la protección de las inversiones extranjeras y sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

*Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)*

Los más de 90 BIT vigentes en el Reino Unido contienen disposiciones relativas al arbitraje entre inversionistas y Estados y, por lo tanto, no prevén ningún sistema de cortes o tribunales permanentes. Desde que la UE tiene competencia en la negociación de tratados de inversiones en nombre de los Estados miembros, el Reino Unido no ha negociado ningún nuevo BIT.

*Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado*

Los BIT convenidos con arreglo al actual tratado modelo del Reino Unido no contienen disposiciones que prevean la apelación de los laudos arbitrales entre inversionistas y Estados.

*Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones*

Los BIT convenidos con arreglo al actual tratado modelo del Reino Unido no contienen disposiciones que prevean la posible creación futura de: a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados

en controversias entre inversionistas y el Estado, o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones.

*Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos*

Los BIT convenidos con arreglo al actual tratado modelo del Reino Unido no contienen disposiciones relativas a la modificación de los AII.

#### B/Marco legislativo y judicial

*Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)*

El Reino Unido tiene una disposición legal relativa al reconocimiento y la ejecución de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por ejemplo, la Orden 1972 de las Comunidades Europeas (sobre la ejecución de sentencias comunitarias) (SI 1972/1590). Si bien es posible solicitar a los tribunales del Reino Unido que reconozcan o ejecuten sentencias de otros tribunales internacionales, no existe ninguna base legal ni mecanismo judicial a ese respecto.

*Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o tribunales de arbitraje*

La Ley de Arbitraje de 1966, la Ley de Arbitraje (de Escocia) de 2010 y la Ley de Arbitraje (Controversias Internacionales sobre Inversiones) de 1966 prevén la ejecución de laudos arbitrales en el Reino Unido con arreglo a la Convención de Nueva York o el Convenio del CIADI. Por lo general, las facultades de revisión están limitadas conforme a lo dispuesto en esos tratados.

*Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados*

El Reino Unido apoya la inclusión de mecanismos de solución de controversias entre inversionistas y Estados en los AII con el fin de ofrecer a los inversionistas una forma independiente de resolver sus controversias con un Estado anfitrión. Apoyamos la adopción de medidas encaminadas a lograr que las reclamaciones reciban una respuesta justa, y promovemos elevados niveles de ética para los árbitros y la transparencia en las vistas de los tribunales.

A juicio del Reino Unido, se requiere un análisis más profundo de los datos empíricos y los obstáculos de procedimiento que puedan existir antes de considerar los pormenores de cómo se establecería cualquier mecanismo multilateral y de dónde provendrían sus recursos. No quisiéramos prejuzgar ninguna posición normativa que tal vez adoptemos en el momento oportuno respecto de tales tribunales, mecanismos de apelación o consecuencias para los AII que ya se hayan concertado.

## 5. Unión Europea

Español [Original: inglés]  
[Fecha: 22 de diciembre de 2016]

### A/Acuerdos internacionales sobre inversiones

*Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados*

La UE es actualmente Parte en el Tratado sobre la Carta de la Energía. Ese tratado contiene disposiciones sobre la protección de inversiones extranjeras y la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

La UE también ha concluido las negociaciones relativas a otros dos acuerdos que contienen disposiciones sobre la protección de las inversiones y sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados que aún no han entrado en vigor. Son el Acuerdo Económico y Comercial Global (AECG) entre la UE y el Canadá y el Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Viet Nam.

*Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)*

En el Acuerdo Económico y Comercial Global (AECG) entre la UE y el Canadá, firmado el 30 de octubre de 2016, se establece un tribunal compuesto por 15 miembros que dirimirán las reclamaciones que se presenten en relación con presuntas infracciones de las disposiciones del acuerdo en materia de protección de las inversiones (artículo 8.27 del AECG). El texto del acuerdo se puede encontrar aquí: <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-10973-2016-INIT/es/pdf>.

En el texto del Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Viet Nam (sujeto actualmente a revisión) se establece un tribunal compuesto por nueve miembros que dirimirán las reclamaciones que se presenten en relación con presuntas infracciones de las disposiciones del acuerdo en materia de protección de las inversiones (capítulo 8 sobre el comercio de servicios, las inversiones y el comercio electrónico, capítulo II (inversiones), sección 3 (solución de controversias relativas a inversiones), subsección 4 (sistema de tribunales de inversiones), artículo 12) (la numeración de los capítulos, secciones y artículos se encuentra en proceso de revisión). El texto del acuerdo se puede encontrar aquí: [http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2016/february/tradoc\\_154210.pdf](http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2016/february/tradoc_154210.pdf).

*Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado*

Tanto en el Acuerdo Económico y Comercial Global entre la UE y el Canadá como en el Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Viet Nam se establecen tribunales de apelación encargados de examinar los laudos dictados por tribunales establecidos con arreglo a dichos acuerdos (artículo 8.28 del AECG, artículo 13 del ALC entre la UE y Viet Nam).

*Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones*

En el Acuerdo Económico y Comercial Global entre la UE y el Canadá y en el Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Viet Nam, las Partes Contratantes se han comprometido a trabajar con miras a la creación de un tribunal y/o un mecanismo multilateral de apelación en materia de inversiones (artículo 8.29 del AECG, artículo 15 del ALC entre la UE y Viet Nam).

*Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos*

El artículo 42 del Tratado sobre la Carta de la Energía contiene disposiciones relativas a la modificación del acuerdo. El texto de esas disposiciones se puede encontrar aquí: <http://www.energycharter.org/fileadmin/DocumentsMedia/Legal/ECTC-en.pdf>.

El artículo 30.2 del Acuerdo Económico y Comercial Global entre la UE y el Canadá contiene disposiciones relativas a la modificación del acuerdo y de sus anexos. El texto de esas disposiciones se puede encontrar aquí: <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-10973-2016-INIT/es/pdf>.

El artículo X.6 del capítulo 17 del Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Viet Nam contiene disposiciones relativas a la modificación del acuerdo y de sus anexos. El texto de esas disposiciones se puede encontrar aquí: [http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2016/february/tradoc\\_154210.pdf](http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2016/february/tradoc_154210.pdf).

*Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados*

En el documento de investigación del CIDS se enumeran varias opciones interesantes con miras a reformar el sistema vigente de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Las opciones principales van desde la creación de un tribunal internacional en materia de inversiones hasta la creación de un mecanismo de apelación para examinar laudos arbitrales entre inversionistas y Estados. Se abordan distintas alternativas de examen de las resoluciones o los laudos, así como distintas opciones con respecto a la composición del tribunal, el nombramiento de sus miembros, la ejecución de los fallos o la legislación aplicable. En el documento también se examinan distintas maneras de aplicar cualquier nuevo mecanismo de ese tipo a los tratados existentes en materia de inversiones, mediante una convención de adhesión facultativa que tomara como modelo la Convención de Mauricio.

Hasta cierto punto, los distintos aspectos tratados en el documento de investigación del CIDS están vinculados entre sí, y el hecho de adoptar una postura concreta sobre las opciones presentadas en relación con un aspecto tendrá repercusiones sobre las decisiones normativas que puedan tomarse en relación con otros. En consecuencia, resultaría difícil definir preferencias sobre ninguna de las opciones detalladas que se presentan en el documento, sin antes haber debatido más acerca de las principales metas y prioridades del proyecto de reforma en general.

La UE y sus Estados miembros han emprendido desde hace varios años un proceso de reforma de la política de inversión y de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Un elemento importante de la reforma es la creación de un mecanismo multilateral para la solución de controversias en materia de inversiones, con el que se pretende atender algunas de las preocupaciones que han surgido acerca del sistema existente. La UE y sus Estados miembros se encuentran en una etapa preliminar de las deliberaciones y la reflexión sobre las principales metas y prioridades relacionadas con la creación de ese mecanismo, tanto en el propio seno de la UE como con países no comunitarios, por lo que acogemos con beneplácito la oportunidad de seguir debatiendo el tema.